



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

## PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 2 de Diciembre de 2024

Núm. 49

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO  
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  
COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES  
H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES  
MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES  
COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES  
H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS  
H. AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA  
H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE:

Páginas 109 y 110

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

# GOBIERNO DEL ESTADO

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## Decreto Número 29

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se REFORMAN los artículos 397 y la fracción VIII del artículo 466 del Código Civil del estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez **y adolescencia**, valorando los siguientes factores:

I.- La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto **la niña, niño o adolescente**;

II.- La situación general que guarda **la niña, niño o adolescente**;

III.- El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña, niño **o adolescente**;

IV.- El derecho a la identidad de la niña, niño **o adolescente**; y

V.- Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior **de la niñez y adolescencia**.

Artículo 466.- ...

I.- ... a la VII.- ...

VIII.- Cuando quien la ejerza sea condenado por algún delito doloso en el que la víctima sea el menor sobre quien ejerce la patria potestad o se acredite alguna afectación al interés superior **de la niñez y adolescencia**;

IX.- ... a la XII.- ...

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se **reforman** la fracción XXI del artículo 13, los párrafos segundo y cuarto del artículo 30 Bis 1, el párrafo cuarto del artículo 46, fracción IV del artículo 47, la fracción XIII del artículo 96 y la fracción IX del artículo 123 A de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 13. ...

I. ... a la XX. ...

XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de éstos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia **de la niña, niño o adolescente**;

XXII. ... a la XXIII. ...

...

Artículo 30 Bis 1. ...

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de **las niñas, niños o adolescentes**. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

...

Se considera expósito **de niñas, niños o adolescentes** a la persona que es colocada en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda

determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a **niñas, niños o adolescentes** cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

...  
...  
...

Artículo 46. ...

...  
...

Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a no sufrir violencia física o psicoemocional; a consecuencia, de ser utilizados como un medio, para ejercer violencia vicaria contra alguno de los progenitores de las **niñas, niños y adolescentes**.

Artículo 47. ...

I. ... a la III. ...

IV. El tráfico de **niñas, niños o adolescentes**;

V. ... a la XI. ...

...  
...  
...

Artículo 96. ...

I. ... a la XII. ...

XIII. La responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, procurando un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social. Por lo que deberán abstenerse de fomentar, obligar, o inducir su utilización en trabajos que perjudiquen o ponga en riesgo en cualquier momento la salud, educación, integridad física o la propia vida de **las niñas, niños y adolescentes**.

XIV. ... a la XV. ...

...  
...

Artículo 123 A. ...

I. ... a la VIII. ...

IX. Dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes, que recaigan sobre **niñas, niños y adolescentes** habitantes del Municipio correspondiente;

X. ... a la XVI. ...

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 17 de octubre del año 2024.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de noviembre de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 30**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma las fracciones VIII y IX del artículo 136; y se adiciona una fracción X al artículo 136 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 136.-...

I. a VII. ...

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte;

**IX. Prevenir, atender y establecer marcos de actuación en casos de acoso y hostigamiento sexual, en el ámbito deportivo; y**

**X. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 17 de octubre del año 2024.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de noviembre de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.